

Luis Beltrán, a los 7 días del mes de enero del 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**C.A.A. C/ O.L.E.O.C. S/ VIOLENCIA FAMILIAR**" **Expte. N° R.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 10/02/2025 se recepciona la denuncia en el marco de la Ley 3040 (mod. Ley 4241), realizada por el Sr. A.A.C., DNI N° 2., contra el Sr. C.A.O., DNI N° 2., y la Sra. L.E.O., DNI N° 2., quien es la madre de su hijo G.O.C., DNI N° 5..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), se imprimen las presentes actuaciones bajo el trámite de procesos especiales. En atención a los hechos narrados y las constancias de autos, se corre vista al Equipo Técnico Interdisciplinario con el objeto de que realice un informe de riesgo, a fin de establecer las medidas protectorias adecuadas al caso.

En fecha 07/04/2025 se disponen medidas protectorias contra el Sr. C.A.O., DNI N° 2., y la Sra. L.E.O. en favor del Sr. C.; asimismo, se disponen medidas protectorias respecto de los Sres. A.Á.C. y L.E.O. a favor del niño G.O.C.. Además, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 08/04/2025.

Se presenta la Sra. O. con el patrocinio letrado de la Dra. María Julia Prates, solicitando el levantamiento de las medidas protectivas.

En fecha 03/11/2025 se agrega al expediente el Preventivo Nro. 59, remitido por la Comisaría de la Familia de Río Colorado.

Obra en autos una presentación de fecha 06/11/2025 por parte de la Sra. O., exponiendo los últimos acontecimientos y el régimen de comunicación acordado con el Sr. C. en relación a su hijo. Consta una nueva presentación de fecha 16/12/2025, donde la Sra. O. expone el incumplimiento del régimen de comunicación por parte del progenitor del niño y solicita su restitución al hogar materno.

En fecha 22/12/2025 se glosa el informe de intervención efectuado por el Equipo Interdisciplinario, del cual surge palmariamente que el centro de vida del niño G. se encuentra junto a su madre en la localidad de La Adela, provincia de La Pampa. En atención a lo allí informado, se da intervención a la Sra. Defensora de Menores y al Ministerio Público Fiscal para que se expidan sobre la competencia de este Tribunal.

En fecha 23/12/2025 se expide la Sra. Defensora de Menores manifestando: *"(...) Desprendiéndose de los elementos obrantes en autos que la Sra. L.O. junto a su pequeño hijo G., residirían actualmente en la localidad de La Adela, provincia de La Pampa, en atención a la naturaleza del presente proceso, existiendo medidas protectorias en vigencia, siendo el punto de conexión en materia de competencia en este caso el centro de vida del niño, entiendo deben remitirse las presentes actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la localidad de residencia actual, ello a los fines de garantizar asimismo el principio de inmediatez y tutela judicial efectiva."*

En fecha 29/12/2025 se adjunta la presentación de la Fiscal Jefa, Dra. María Belén Calarco, quien dictamina: *"(...) Por todo lo expresado, y atento al domicilio del niño junto a su progenitora, la Sra. O. entiendo que el Juzgado a su cargo resulta incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia de turno con competencia en la localidad de La Adela, Provincia de La Pampa".*

En fecha 30/12/2025, la Fiscal Jefa Subrogante solicita que se vincule a las presentes actuaciones al Fiscal Britos por la posible comisión de un hecho delictivo. En la misma fecha, pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presentes a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su

Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que "...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....".

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art.143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como el de autos donde el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes del proceso se encuentra radicado en otra jurisdicción, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un

contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente ya que conforme surge de las resultas, el niño G.O.C., DNI N° 5. tiene su lugar de residencia junto a su progenitora la Sra. L.E.O. DNI N° 2. en la localidad de La Adela, provincia de La Pampa.

Por ello entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia del niño, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva, e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndola al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la localidad de La Adela, provincia de La Pampa.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.**
- 2.-) FIRME que se encuentre la presente, REMÍTASE al Juzgado con competencia y en turno, con jurisdicción en la localidad de La Adela, provincia de La Pampa, a cuyo fin LÍBRESE OFICIO LEY 22.172, con adjunción de copia íntegra de las actuaciones, el que se diligenciará a través del BUS FEDERAL.**

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme art.

138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente ARCHIVESE, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta